



MINISTERIO PÚBLICO  
**FISCAL**  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN  
REPÚBLICA ARGENTINA

## SOLICITO MEDIDA DE COERCIÓN: PRISION PREVENTIVA.

Señor Juez:

Walter Alberto Rodríguez, titular de la Fiscalía Federal de Primera Instancia N° 2 de Santa Fe, provincia homónima, dirijo a Ud. el presente en el marco del expediente FRO N° 25993/2023 caratulada “BENAVIDEZ, ÁNGEL YAMIL SOBRE A DETERMINAR”, radicado ante el Juzgado a su cargo.

En primer lugar, la legitimidad del organismo que represento a los efectos que aquí interesan surge expresamente del artículo 210 CPPF (implementado por la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Código Procesal Penal Federal mediante Resolución 2/2019), en cuanto establece que el Ministerio Público Fiscal se encuentra habilitado a impulsar -en cualquier estado del proceso-, la imposición de medidas destinadas a asegurar la comparecencia del imputado o evitar el entorpecimiento de la investigación.

En función de lo anterior, interpreto que el proceso analítico debe iniciarse a partir de la gravedad de las circunstancias y naturaleza del hecho y de las condiciones del imputado, por cuanto en ese contexto la norma indica la necesidad de contar con elementos que sirvan para decidir los criterios de peligro de fuga o entorpecimiento de la investigación.

Es necesario entonces mencionar expresamente el suceso que en los términos del artículo 298 CPPN se le atribuyó al imputado al momento de su indagatoria: *“Ud. en forma personal, y/o como empleado del Consejo Municipal de la ciudad de Santa Fe, desde el mes de septiembre de año 2020 hasta la actualidad desarrolló maniobras de manera habitual, a fin de obtener la emisión de 39 tarjetas de débito, mediante ardid o engaño, o*

---



*cuanto menos mediante el uso no autorizado de datos de 39 personas. Asimismo, puso en circulación el dinero obtenido en forma ilícita mediante operaciones de depósito en entidades financieras y transferencias entre cuentas bancarias con el fin de otorgarles apariencia de licitud. Esta última maniobra la desarrolló con la intervención parcial de la persona jurídica “Servicios La resistencia Sociedad Simple”, constituida en fecha 16 de noviembre de 2022 por Ud. y Carlos Raúl Quartucci. Además, la gran cantidad de dinero incautado que Ud. tenía en su poder –cuarenta y cinco millones doscientos cincuenta y un mil seiscientos (\$45.251.600) pesos moneda nacional, veintitrés mil (23.000) reales, veintidós mil treinta y cinco (22.035) euros y ochenta y tres mil ciento setenta y dos (83.172) dólares–, resultaría procedente de un hecho ilícito y tendría como finalidad ser aplicado a operaciones de lavado de activos. Asimismo, Ud. en el período precedentemente referido, utilizando el alias “Juan García” realizó actividades de intermediación financiera sin contar con la debida autorización emitida por el Banco Central de la República Argentina. En tal sentido, del estudio preliminar de las conversaciones registradas en uno de los teléfonos celulares incautado en autos, se observan indicadores usuales de dichas actividades. Así, Ud. recibió de diferentes personas dinero durante un tiempo acordado, a cambio de recibir un interés porcentual calculado en función del monto, con la posibilidad de mantenerlo invertido, o por lo contrario, retirar el monto e intereses percibidos, recibiendo a cambio de ello un rédito económico; asimismo, efectuó operaciones de cambio de moneda extranjera tales como dólares, euros, pesos y reales y actuó como intermediario en la adquisición de criptomoneda como otro recurso financiero. Dichas actividades, fueron financiadas con dinero proveniente del público indiscriminadamente, actuando así como intermediario entre la*

---



*oferta y la demanda de recursos financieros.”* (ver acta de declaración indagatoria de Angel Yamil Benavidez).

A propósito de la calificación jurídica asignada al suceso, si bien mis presentaciones anteriores se acotaron a los tipos penales previstos por los artículos 173 inciso 15, 303 y 310 del Código Penal, viene al caso dejar planteado que producto de un nuevo estudio de la situación, el hecho delictivo también queda atrapado por las disposiciones de los artículos 285 en función del 282 -en concurso ideal con la figura aludida en primer término-, en virtud de la corroborada falsificación de 39 tarjetas de débito, tal como lo especificaré en un escrito que será presentado próximamente por separado.

En ese escenario y por aplicación del artículo 54 del Código Penal, corresponde evaluar en primer lugar la pena en expectativa solamente respecto de aquella que fijare la sanción mayor (entre las previstas para las figuras de los artículos 173 inciso 15 y 285 en función del 282), lo cual implica contabilizar el mínimo mayor y el máximo proveniente de la suma aritmética de las penas máximas correspondientes a los 39 hechos aludidos en la imputación, que dicho sea de paso, superan holgadamente el límite de 50 años de reclusión o prisión según la redacción del artículo 55 del Código Penal.

A su vez, resta por aplicar, en concurso real, las penas previstas en abstracto para los delitos de intermediación financiera no autorizada y lavado de activos agravado (artículos 310 y 303 del Código Penal).

En resumen y una vez elaborados los cálculos, la pena que se espera como resultado del procedimiento y la imposibilidad de condenación condicional (conf. artículo 221 inciso “b” CPPF), se presenta como un pronóstico adverso y desfavorable para los intereses del imputado, al verificarse elementos suficientes que sostienen un peligro de fuga y de

---



entorpecimiento probatorio conforme las pautas establecidas en los artículos 221 y 222 del CPPF, ya que ambas disposiciones vigentes receptan los lineamientos de la doctrina mayoritaria y del fallo plenario de la CNCP “*Díaz Bessone*” para justificar la aplicación de la medida cautelar personal prevista en el inciso “k” del artículo 210 del citado cuerpo normativo.

Como ya lo dije, la gravedad de las circunstancias y naturaleza del hecho que deben ser evaluadas como pautas específicas para verificar el peligro de fuga según lo establece el art. 221 inciso “b” CPPF, constituye aquí uno de los elementos de mayor preponderancia que merece ser profundizado, entre otros aspectos, a partir de las siguientes referencias.

A tales efectos cabe decir -sin rodeos- que los comportamientos pretéritos del imputado constituyeron un riesgo potencial para la integridad física y espiritual del cuerpo social donde Angel Yamil Benavidez se desarrolló hasta el día en que se produjo su detención preventiva, como consecuencia de su permanente intervención en operaciones comerciales al margen de toda autorización estatal.

Una prueba de ello está documentada y tiene que ver con el hecho ocurrido el día 31 de marzo de 2022 en la Torre II del Complejo Amarras (que formaría parte del objeto procesal sustanciado en el marco de la causa FRO 12.390/22 del Juzgado Federal número 1 de Santa Fe), cuando un sujeto identificado como “YAMIL” (presumo que se trata de Benavidez) expresó al momento de celebrar una comunicación telefónica “no podes ser así me cagaste un montón de plata”, y más tarde agregó: “Ernesto y Mireya se llevaron plata y la otra parte quedó en el departamento” (se trataría de la habitación 2104, donde personal de la Prefectura Naval Argentina detectó sobre una barra desayunadora una gran cantidad de dinero, una máquina de contar billetes y varias bandas elásticas a su costado).

---



MINISTERIO PÚBLICO  
**FISCAL**  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN  
REPÚBLICA ARGENTINA

Además, otro episodio de envergadura -si lo analizamos en virtud de la violencia ocasionada alrededor del hecho- y que demuestra el carácter socialmente riesgoso que se registra en torno de actividades marginales y clandestinas desarrolladas a espaldas de todo control estatal, se encuentra respaldado por la crónica periodística generada a raíz del asalto a mano armada ocurrido el día 7 de julio pasado en un local ubicado en calle 25 de mayo 3334 (domicilio que fue objeto de la orden de allanamiento librada en la presente causa), la cual da cuenta de disparos de arma de fuego “en la puerta del estudio jurídico” y la sustracción de “un fajote de dólares” (ver [https://www.lt10.com.ar/noticia/414545 Motochorros habían baleado el estudio jurídico allanado \(lt10.com.ar\)](https://www.lt10.com.ar/noticia/414545_Motochorros_habían_baleado_el_estudio_jurídico_allanado_(lt10.com.ar)))).

Cabe agregar que según el informe elaborado oportunamente por la Gendarmería Nacional en calidad de fuerza auxiliar del Ministerio Público Fiscal en materia investigativa, ese lugar tiene un ligamen y vinculación concreta con Angel Yamil Benavidez (ver imágenes que a continuación agrego).





MINISTERIO PÚBLICO  
**FISCAL**  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN  
REPÚBLICA ARGENTINA



En otro orden de ideas, los riesgos procesales aludidos también aparecen aumentados indiciariamente si consideramos que el imputado posee una reciente relación con distintas oficinas públicas cuyos responsables son pasibles -no por voluntad de sus eventuales destinatarios- de ser condicionados por el imputado en los términos del artículo 222 inciso “e” CPPF, aunque tal como lo establece la norma “los otros” no realizaren el comportamiento pretendido.

En efecto, Angel Yamil Benavidez desempeñó actividades en el ámbito de la Municipalidad de Santa Fe desde el 24 de mayo de 2011 hasta el 31 de marzo de 2013, en espacio correspondiente a la Secretaría de Control y Convivencia Ciudadana, y luego en calidad de Personal de Gabinete con funciones de Coordinador Ejecutivo entre los días 1 de septiembre de 2016 y 11 de diciembre de 2019; mientras que más tarde también incursionó en tareas de Asistencia Técnica en el Concejo Municipal

---





hasta el día 30 de abril de 2023 (ver informe remitido por la Fiscalía Municipal).

También conjeturo la obstrucción de la averiguación de la verdad en los términos del art. 222 CPPF, ante la posibilidad de que el imputado modifique registros informáticos a través de la utilización de claves que le permitan acceder a sistemas restringidos que se vinculen al hecho investigado (conf. inciso “a”), al tiempo que pudieren existir otros bienes aún no identificados y respecto de ellos se intente asegurar el provecho del delito (inciso “b”), mientras que no puede descartarse un acercamiento a algunos de los 39 supuestos titulares de las tarjetas de débito para que ellos se comporten de manera desleal o reticente (inciso “d”).

Con respecto a esto último, estimo necesario destacar el informe elaborado respecto de las personas entrevistadas (que integran el colectivo de las 39 aludidas), en cuanto el titular del Departamento Operativo de Investigaciones Región I de la AIC, sostuvo: *“Se informa que se desprende del simple análisis de las personas entrevistadas, que la gran mayoría son personas de bajo recursos, sin empleo, changarines, habitantes de barrios carenciados con muy poca instrucción, algunos de ellos con cierta discapacidad física, que los mismos coinciden en agruparse de la siguiente manera: seis del barrio Centenario, cuatro del barrio Chalet, tres del barrio San Lorenzo, cuatro de barrio Yapeyú, dos de barrio Adelina de Santo Tomé, nueve de barrio Las Vegas de Santo Tomé, entre otros diversos, como así, que por las cercanías entre sus domicilios, mucho de ellos son vecinos y/o familiares entre sí, tales son los casos de las tres personas de apellido MOLINA (padre e hijos) y los llamados RIOS JUAN PABLO, TAVECCHIO MAURO, GONZALEZ CLUADIO, ALEGRE ARIEL, quienes serían: hermano, primo y tío respectivamente de Ríos Brian Emanuel apodado “CHUKI RIOS”, líder o ex líder de la denominada barra brava del Club*

---



*Colón de Santa Fe y presuntamente ligados a la facción “La Negra” de la mencionada barra brava”.*

Es elocuente que en la mayoría de los casos, el suceso se llevó a cabo mediando maniobras abusivas en perjuicio de personas sumergidas en situaciones de extrema vulnerabilidad social, quienes no sólo fueron utilizadas para valerse de sus datos personales e imagen individual, sino que además fueron objeto de una perturbación que tuvo impacto en sus intereses económicos al verse comprometidos como consumidores y usuarios de bienes y servicios en clara vulneración de la cláusula que emerge del artículo 42 de la Constitución Nacional, y protagonistas indirectos e involuntarios en la sustanciación de un proceso criminal como el que aquí se desarrolla.

Tampoco puede pasarse por alto la existencia de vínculos con sujetos caracterizados por el ejercicio de la violencia según surge de hechos de público y notorio conocimiento ocurridos en la ciudad (identificados en el informe como “barra bravas”), lo cual demuestra que el imputado puede tener a su alcance potencialmente los mecanismos posibles de hostigamiento para desalentar eventuales testimonios en su contra.

Además, en caso de recuperar su libertad ambulatoria, Benavidez contaría con la posibilidad de ponerse de acuerdo con posibles futuros imputados, sin descartar la repetición de actos de “captación” similares a los desplegados con anterioridad, es decir, aquellos que consistieron en el ofrecimiento de pequeñas sumas de dinero (entre 600 a 2000 pesos) a los fines de vulnerar la autodeterminación de la voluntad de personas afectadas por condiciones sociales, en este caso para afectar el normal desarrollo del proceso.

En cuanto a la posible existencia de bienes pasibles de ser asegurados como provecho del delito, valoro además una fotografía

---





aparentemente tomada el pasado 8 de septiembre en el interior del Departamento ubicado sobre Calle Sara Pinasco de Julierac N° 1760, Amarras Center, Torre 2, Piso 12 Departamento “c”, donde se observa una cantidad considerable de billetes de quinientos pesos, que naturalmente constituye otro indicio para presumir su acceso a sumas de dinero que facilitarían el abandono del país por parte del imputado, o lo ayudarían para permanecer oculto (conf. art. 221 inciso “a” CPPF).



Finalmente, pese a la cantidad de domicilios vinculados con el imputado que oportunamente generaron una serie de medidas probatorias, no es posible inferir de manera específica su arraigo determinado por un domicilio actual o lugar habitual de residencia, como tampoco existen precisiones que den cuenta de una genuina determinación geográfica que permita ser considerado como asiento de sus negocios, dado que el departamento ubicado sobre calle Sara Pinasco de Julierac N° 1760 no es un

---



bien de su propiedad y en tanto los informes oficiales demuestran que no tiene inmuebles inscriptos a su nombre.

Por todos los motivos expuestos, considero que el señor magistrado judicial a cargo del Juzgado Federal número 2 de Santa Fe, debe pronunciarse en el sentido sugerido, en el entendimiento que de acuerdo a las exigencias de esta etapa procesal, se encuentran reunidos los elementos para tener por acreditada la existencia de los hechos y la participación del imputado, como así también, justificados los argumentos que permiten sustentar la presunción de que Benavidez no se someterá al procedimiento y obstaculizará la investigación (conf. artículos 210 inciso “k”, 221 y 222 CPPF).

Fiscalía, 20 de septiembre de 2023.

**Walter  
Alberto  
Rodriguez**

Firmado  
digitalmente por  
Walter Alberto  
Rodriguez  
Fecha: 2023.09.20  
16:14:53 -03'00'